



PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda á D. Isidro Aguado y Mora, Consejero de Estado cesante, que reúne las condiciones establecidas en los artículos 17 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 18 de la de igual clase de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Buenaventura Carbó y Aloy del cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente general de Ejército D. José Sánchez Bregua, como comprendido en el art. 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Guerra y Marina del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. José Sánchez Bregua, Consejero de la misma Sección.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la carta del Capitán general del Departamento de Cádiz, número 1.159, de 28 del mes próximo pasado, con la que

remite á este Centro acta de los exámenes del segundo año de estudio, como fin de curso, que han sufrido los ocho Alumnos comprendidos en la misma para su ascenso á Alféreces, pertenecientes á la cuarta Sección de la Academia general Central de infantería de Marina, conforme á lo prevenido en el reglamento orgánico de la misma por haber sido aprobados, cuyos Alumnos vienen relacionados en el acta por el orden del número que han merecido en las censuras respectivamente; y S. M., en vista del resultado de dichos exámenes, y conformándose con la propuesta elevada por la Sección respectiva de este Ministerio, se ha dignado ascender al empleo de Alféreces supernumerarios de infantería de Marina á los ocho Alumnos de referencia, ó sean D. Angel Villalobos Vilson, D. Adolfo Albarracín Valle, D. Mario de Santa Ana y Ortiz, D. Manuel Fernández Caro, D. Antonio Navarro Villalba, D. Augusto Rovira Pulis, D. Juan López Veigbeder y D. Tomás Barandiarán Santa María, colocados por el orden de censuras, cuyos Alféreces irán entrando en número, ocupando las vacantes que de esta clase ocurran en el Cuerpo, en alternativa con los sargentos primeros y condestables, según se preceptúa en el art. 50 del reglamento orgánico de dicha Academia, considerándoseles Oficiales desde el día 26 del citado mes de Marzo, en que según el acta terminaron los exámenes y han obtenido derecho al ascenso, por más de que su antigüedad en el Cuerpo sea desde la fecha en que entren en número, según está determinado, lo cual se hará constar en los respectivos nombramientos, cuyos Oficiales serán escalafonados por el orden que expresa la unida relación, destinándoseles en clase de agregados á los batallones de los regimientos que se les señalan en la misma, donde se dedicarán á las prácticas correspondientes, á cuyo fin se hallarán todos presentes en sus destinos para la próxima revista administrativa del mes de Mayo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, siendo adjunta la relación que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1884.

JUAN ANTEQUERA.

Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada.

Relación nominal de los Alféreces supernumerarios de infantería de Marina ascendidos á dicho empleo por Real orden de esta fecha, á los cuales se les destina en concepto de agregados á los batallones y regimientos que al frente de cada uno se les señalan.

NOMBRES.	SE LES DESTINA.		
	Regimiento.	Batallón.	Compañía.
D. Angel Villalobos Vilson.....	1.º á.....	1.º....	Agregado.
D. Adolfo Albarracín Valle. . .	1.º á.....	1.º....	Idem.
D. Mario de Santa Ana y Ortiz. .	2.º á.....	1.º....	Idem.
D. Manuel Fernández Caro.....	3.º á.....	2.º....	Idem.
D. Antonio Navarro Villalba....	1.º á.....	1.º....	Idem.
D. Augusto Rovira Pulis.....	1.º á.....	2.º....	Idem.
D. Juan López Veigbeder.....	1.º á.....	2.º....	Idem.
D. Tomás Barandiarán Santa María.....	1.º á.....	2.º....	Idem.

Madrid 7 de Abril de 1884.—ANTEQUERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 3.041 pesetas 3 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Zamora figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 630 del artículo y capítulo primeros, Sección cuarta, á favor del Duque de Frías, Duque de Escalona y Duquesa de Uceda:

Resultando que no han sido presentados los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1835 para justificar esta clase de derechos:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Y considerando que ha trascurrido ya con exceso el plazo último concedido para presentar aquellos documentos, sin cuyo requisito es imposible legalmente reconocer una carga de justicia;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete D. Ramón Suárez Figueroa, con fecha 28 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Alcalde Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete D. Ramón Suárez de Figueroa y Villarejo, decretada por el Gobernador de Toledo.

Resulta que en 29 de Febrero último un vecino del expresado pueblo elevó una instancia al Gobernador de la provincia, en la que le manifestaba que el Alcalde tenía establecida y abierta al público, no sólo durante el día, sino también en las horas avanzadas de la noche, una casa de juego conocida por la *Tasca*, á la que concurrían personas de todas condiciones para jugar en ella con azar y eventualidad intereses sagrados, siempre respetables, y más todavía cuando procedían de clases menesterosas; y que la expresada casa la había amueblado con los útiles y efectos de un teatro de aquella villa, teniendo empleados en ella á los dependientes de su Autoridad, quienes le auxiliaban en la marcha de aquel establecimiento, en el que de continuo se producían alteraciones del orden público con motivo de las pendencias que surgían del juego, de los excesos de la embriaguez y de las extralimitaciones de carácter grave que se cometían con harta frecuencia.

Corroborados estos hechos por las declaraciones prestadas por dos vecinos de Alcardete, que encontrándose accidentalmente en la capital comparecieron en la Secretaría del Gobierno civil, el Gobernador nombró un Delegado, que constituido en la localidad, hizo comparecer en su presencia á otros seis vecinos, quienes en sus declaraciones confirmaron en todas sus partes los hechos denunciados en la instancia que dió motivo á la práctica de las diligencias referidas.

Con este motivo el Gobernador de Toledo decretó la suspensión del citado Alcalde en 1.º de Marzo, remitiendo los antecedentes al digno cargo de V. E.

La Sección, después de haber examinado los antecedentes á que se refiere el anterior extracto, entiende que aparece cumplidamente justificada la suspensión de Don Ramón Suárez de Figueroa y Villarejo de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Alcardete, decretada por el Gobernador de Toledo, pues el hecho de mantenerse por la Autoridad local un establecimiento que era un verdadero foco de inmoralidad y escándalo, tenien-

do empleados en él dependientes de la Corporación municipal, reviste suficiente gravedad, no sólo para fundar la corrección impuesta, sino también para que con arreglo á lo que dispone el art. 189 de la ley Municipal se instruya el expediente de separación, toda vez que el citado Suárez Figueroa no sólo no cumplía con el precepto legal de procurar la conservación del orden dentro de la localidad, sino que era el primero en dar ocasión á que se alterase, careciendo por tanto del prestigio necesario para adoptar medidas encaminadas á restablecerlo.

Además, según resulta de las declaraciones prestadas en el expediente, en el mencionado establecimiento estaban consentidos toda clase de juegos de envite ó azar, habiendo por consiguiente méritos suficientes para que se pase el tanto de culpa á los Tribunales por si este hecho constituye el delito previsto y penado en el art. 358 del Código penal.

Oprima, por tanto, la Sección que ha sido procedente la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete decretada por el Gobernador de la provincia, debiéndose instruir expediente para su separación, y pasándose el tanto de culpa á los Tribunales por si el hecho anteriormente consignado es constitutivo de delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 1.º del corriente, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Benito de Otero y Rosillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Julio de 1883, que desestimó la instancia del recurrente para que se saquen á subasta las obras ejecutadas con destino al varadero del puerto de Santander, de cuyas obras era concesionario, y otorgada la Junta de obras del mismo puerto la autorización necesaria para que, como Delegado del Estado, pueda aprovechar los materiales que se hallan dentro del emplazamiento de la nueva dársena del Puerto Chico, con destino á las obras de construcción, sin perjuicio de los recursos que procedan y que se reservan al antiguo concesionario:

Resulta:

Que por Reales órdenes de 28 de Febrero y de 25 de Noviembre de 1882, se declaró caducada la concesión hecha en 1868 para construir un varadero en el puerto de Santander, concesión que vino á recaer en favor de Don Benito Otero, y en su virtud la Junta de obras del puerto acordó en 8 de Enero de 1883 al Ministerio de Fomento pidiendo que se señalara un plazo á D. Benito Otero para que retirara de la playa de la Higuera los materiales existentes en terreno de dominio público de las construcciones comenzadas para el varadero:

Que previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real orden en 7 de Marzo de 1883, concediendo por equidad á D. Benito Otero el derecho á utilizar las obras para la construcción del varadero, de que era concesionario, señalándole el plazo de dos meses para retirar los materiales y entendiéndose que este plazo empezaría á contarse desde el día en que el Gobernador de la provincia le notificara la orden; pero que si dejaba trascurrir el plazo sin efectuar la retirada de los materiales, quedarían éstos en beneficio del Estado:

Que en 14 de Mayo de 1883, á nombre de D. Benito Otero, se presentó instancia al Ministerio de Fomento solicitando que se sacaran á subasta las obras ejecutadas para el varadero, que se otorgara á la Junta del puerto el derecho de tanteo, y que se reservara al interesado el percibir el valor que representaban las obras:

Que en 23 del mismo mes de Mayo la Junta de obras hizo presente al Ministerio que habían trascurrido los dos meses sin que Otero retirase los materiales, y pedía que se le permitiera utilizarlos:

Que con presencia de esta instancia, recayó la Real orden de 16 de Julio de 1883 al principio extractada, por la cual se desestimó la solicitud de D. Benito Otero y se concedió la autorización pedida por la Junta de obras; Real orden que se funda, en cuanto á Otero, en que no era ya reformable en vía gubernativa lo resuelto en 7 de

Marzo de 1883, pero que se reservaba al recurrente los derechos que le asistieran y que quisiera ejercitar:

Que el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar y por vía de aclaración de la Real orden de 7 de Marzo de 1883, que dice el actor haberle sido comunicada el 19 del mismo mes, que se saquen á pública subasta las obras efectuadas en el varadero del puerto de Santander, con obligación de satisfacer el nuevo concesionario el importe á D. Benito Otero para quedarle subrogado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque según el razonamiento empleado, se dirige contra la Real orden de 7 de Marzo de 1883, pues la que el actor expresa no es más que consecuencia y reproducción de lo que en aquellas se determinó, y que comparadas las fechas de la notificación de aquella Real orden y la de la presentación del recurso, éste aparece extemporáneo, además de que el concesionario de una obra pública cuya concesión había incurrido en caducidad, ningún derecho tiene para imponer á la Administración la forma en que deba proceder, y menos para suponer que la Real orden reclamada le infliera lesión de derecho;

Vistos los artículos 1.º y 120 de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, que declaran ser objeto de dicha ley las obras en los puertos, y que corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento en los recursos de los particulares contra las resoluciones de la Administración que causen estado y que lastimen derechos adquiridos, en virtud de disposiciones emanadas en la misma Administración:

Visto el art. 88 de la citada ley, que para recurrir en vía contenciosa contra las resoluciones de caducidad de concesiones fija el plazo de dos meses:

Considerando:

1.º Que el asunto sobre el cual versa la Real orden reclamada no puede menos de regirse por lo prescrito en la ley especial de Obras públicas, puesto que los acuerdos trascritos en dicha Real orden y en la de fecha anterior de 7 de Marzo de 1883 son consecuencias necesarias de la caducidad de la concesión para construir un varadero en el puerto de Santander otorgada al causante de D. Benito Otero, concesión que debe estimarse como para obra pública:

2.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tuvo por objeto aplicar y hacer efectiva la penalidad impuesta á D. Benito Otero por la Real orden de 7 de Marzo de 1883, y por tanto el agravio de derecho, caso de que exista, lo produjo la primera de dichas Reales órdenes y no la que la demanda expresa:

3.º Que ya se suponga dirigido el recurso contra la una ó contra la otra de las citadas Reales órdenes, aparece interpuesto fuera del plazo legal porque se presentó en 7 de Noviembre de 1883 y las Reales órdenes se notificaron al actor, según ésta declara y aparece del expediente, en 19 de Marzo y 7 de Agosto del mismo año de 1883;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda interpuesta por el referido D. Benito Otero y Rosillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Joé Sibils contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir cierta escritura de cartas doteales y otra de adición en cuanto á la hipoteca en las mismas contenida, pendiente en este Centro en virtud de apelación de aquel funcionario:

Resultando que ante el Notario de San Feliú de Guixols, con fecha 24 de Agosto de 1881, comparecieron de una parte los consortes D. José Sibils y Gros y Doña Magdalena Ribas y Oliva, y de otra el padre de esta última D. José Ribas y Vilá, y otorgaron escritura de capítulos matrimoniales, por razón del celebrado hacia más de dos años entre los dos primeros comparecientes, en cuyos capítulos, entre otros particulares, se contienen los siguientes: primero, el D. José Ribas da en dote á su hija la cantidad de 7.500 pesetas que le habían entregado poco después de verificada la boda, á cuenta de sus derechos de legítima paterna y materna, de herecía ó de cuanto quisiera

darle en lo sucesivo, y la Doña Magdalena reconoce haber recibido dicha suma y firma de ella la oportuna carta de pago; segundo, esta interesada aporta la indicada dote á su esposo D. José Sibils para su administración y usufructo, y el Sibils confiesa haberla recibido, en efecto, mucho antes del otorgamiento de esta escritura; tercero, el mismo D. José Sibils da á su mujer en exponsalicio y como aumento de dote la cantidad de 3.750 pesetas, obligándose á devolver la dote y entregar el exponsalicio cuando tenga lugar la restitución legal, y cuarto, en garantía de la dote del exponsalicio y de 1.000 pesetas que señalan de común acuerdo para responder de las costas y gastos en caso de litigio, el marido hipoteca una finca de su propiedad, sita en la nombrada villa de San Feliú y calles de San Ramón y de la Barceloneta:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de La Bisbal, no admitió el Registrador la inscripción de la hipoteca que en ella se constituye, en cuanto á la cantidad dotal que garantiza, porque según el art. 170 de la Ley Hipotecaria las dotes confesadas no surten otro efecto que el de las obligaciones personales, máxime en el caso actual en que la confesión se ha hecho después del primer año de la celebración del matrimonio, y en cuanto al importe del exponsalicio, porque esta donación adolece del vicio de haberse verificado después de la celebración del matrimonio, durante el cual son nulas las donaciones entre cónyuges, salvo los casos taxativamente exceptuados por la Ley:

Resultando que en virtud de esta negativa los cónyuges D. José Sibils y Doña Magdalena Ribas, con fecha 21 de Marzo de 1882, otorgaron otra escritura de adición y aclaración á la anterior, por la que el primero constituye hipoteca voluntaria sobre la deslindada finca á favor de su mujer por la cantidad de 12.250 pesetas á que ascienden los capitales de la dote y del exponsalicio y lo convenido para costas y gastos del juicio, debiendo en su consecuencia entenderse como si fuera voluntaria la hipoteca dotal constituida en la escritura de capítulos matrimoniales, cuya hipoteca en estos términos acepta la Doña Magdalena Ribas y Oliva por considerarla suficiente:

Resultando que presentada en el Registro, puso el Registrador al pie de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento de adición y aclaración por observarse el defecto de que la hipoteca voluntaria dotal que en el mismo se constituye no es válida con arreglo á derecho, por estar prohibidos los contratos entre marido y mujer. «Pues únicamente son permitidas aquellas convenciones que la Ley autoriza taxativamente, como las hipotecas legales en los casos que procedan.»

Resultando que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado D. Sebastián Torroella, Procurador y apoderado de D. José Sibils, en solicitud de que se declarase que la donación *propter nuptias* comprendida en las cartas doteales de que se ha hecho mérito, es válida, y por lo tanto inscribible, no sólo la hipoteca que la garantiza, sino también la constituida voluntariamente para la seguridad de la dote confesada, en apoyo de cuya pretensión adujo: en primer término, por lo que hace á la donación *propter nuptias* ó exponsalicio, que según la Ley 20, tit. 3.º, libro 5.º del Código, dichas donaciones pueden constituirse, tanto antes como después de celebrado el matrimonio, y por consiguiente la que el Sibils ha hecho á favor de su mujer no puede menos de ser válida por hallarse ajustada á la Ley vigente en este punto en Cataluña, que es también derecho de Castilla por la Ley 1.º, tit. 1.º, Partida 4.º, siendo indudable que la donación *propter nuptias* y el exponsalicio como aumento de dote, son una misma cosa, pues así lo demuestra la Ley 1.º, tit. 2.º, libro 7.º, volumen 1.º de las Constituciones, en que se emplean ambas denominaciones como sinónimas; y en segundo lugar, en cuanto á la hipoteca voluntaria constituida en seguridad de la dote confesada, que no puede negarse á su principal el derecho con que ha obrado al dar voluntariamente esta garantía á su mujer igual al que asiste á todo deudor para hipotecar sus bienes en garantía de sus obligaciones personales, ni es aplicable á este caso el art. 170 de la Ley Hipotecaria, que tan sólo tuvo por objeto establecer que la mujer por su dote confesada no tiene derecho á exigir hipoteca de su marido, mas sin perjuicio de que éste pueda constituir por su espontánea voluntad, según se infiere del art. 178 de la misma Ley y Resolución superior de 11 de Agosto de 1863:

Resultando que oído el Registrador dijo que debía desestimarse la pretensión del recurrente y confirmarse en todas sus partes su última nota, ya que la primera ha sido implícitamente consentida por los interesados en el mero hecho de haber reformado la escritura de capítulos matrimoniales, que, por tanto, en lo que se refiere á la hipoteca legal ha caducado, aduciendo en apoyo de su calificación, entre otros fundamentos, los siguientes: que la hipoteca es un contrato, y como tal únicamente válido entre marido y mujer cuando las leyes expresamente lo autorizan, pues en general los convenios entre cónyuges están prohibidos por la legislación común, conforme lo han declarado las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1857 y 14 de Enero de 1879; que no hay texto alguno legal que autorice las hipotecas voluntarias entre cónyuges, pues si bien el recurrente funda su pretensión en el art. 178 de la Ley Hipotecaria y en la Resolución de 11 de Agosto de 1863, debe tenerse en cuenta que aquel artículo no dice que el marido pueda constituir hipoteca voluntaria en garantía de las arras y donaciones exponsalicias no ofrecidas como aumento de dote, sino que tan sólo establece una excepción en el carácter general de las hipotecas legales, de ser exigibles por la mujer, dejando en este caso *único* al marido en libertad de prestarla ó no, de acuerdo con el derecho común que le concede igual libertad para ofrecer ó no arras ó donaciones como aumento de dote, mas sin dejar por eso de ser hipoteca legal, incluida por lo mismo en la Sección 3.º que trata de esta clase de hipotecas; que la citada Resolución de 1863, no sólo es oscura y falta de lógica, como dictada en los albores de la legislación hipotecaria, sino que aun en el supuesto de que su espíritu fuese el declarar inscribibles las hipotecas voluntarias entre cónyuges, ha sido modificada esta doctrina por las posteriores y más recientes Resoluciones del mismo Centro, entre otras, las de 17 de Enero de 1876, 14 de Mayo de 1879, 15 de Enero de 1881 y 27 de Enero de 1882, con la particularidad de que en el recurso que motivó esta última se invocaba por el interesado la de 11 de Agosto de 1863 con argumentos análogos á los aducidos en éste por el recurrente acerca de la libertad que tiene todo deudor de constituir hipotecas para garantizar sus deudas, y que en fin, en el presente caso ni aun siquiera podrían los otorgantes ampararse con la doctrina de la Resolución de 20 de Noviembre de 1875, suponiendo que calificaron erróneamente el contrato, pues con pleno conocimiento de causa convirtieron la hipoteca en voluntaria en vista de su negativa á inscribirla como legal:

Resultando que conferido traslado al Notario autorizante, en virtud de providencia judicial informo dicho funcionario en el sentido de que debía declararse inscribible la escritura de capítulos matrimoniales con la adición y aclaración verificadas posteriormente, alegando razones análogas á las aducidas por el Procurador de D. José Sibils, aparte de otras dedicadas á probar la validez del exponsalicio estipulado en las cartas doteales y la equivalencia del mismo y de la donación *propter nuptias* de los romanos, y además, que las Resoluciones cita-

das por el Registrador no son aplicables á este caso, pues la de 27 de Enero de 1882, que especialmente se cita, se fundaba en no constar la existencia de la dote confesada, mientras que en la escritura del recurso resulta la existencia de la dote, puesto que según en ella se hace constar, el padre de la Doña Magdalena la entregó á cuenta de lo que á ésta pudiera corresponder por sus derechos legitimarios:

Resultando que el Juzgado declaró inscribibles los documentos en cuestión, fundado en las siguientes consideraciones: que el art. 170 de la Ley Hipotecaria admite la validez de la dote confesada por el marido, cuya entrega no constare ó constare sólo por documento privado, si bien no surtiendo más efecto que el de las obligaciones personales; que aun cuando el artículo siguiente de la misma Ley dispensa al marido en ciertos casos de constituir hipoteca legal por razón de la dote confesada, no prohíbe que el marido la preste voluntariamente; que D. José Sibils por su segunda escritura, bajo el concepto de constitución de hipoteca voluntaria, ejerció un derecho personal con arreglo á los artículos 139, 142 y 143 de la citada Ley; que la primera escritura no puede impugnarse como nula, porque además de los cónyuges intervino un tercero, que fué D. José Ribas y Vila, y tuvo por objeto el establecer dote, hipoteca legal, capitulaciones matrimoniales y heredamiento universal y preventivo á favor de los hijos de D. José Sibils y Doña Magdalena Ribas; que es válido y legal el expansivo pactado á favor de ésta, por haberse hecho los llamamientos debidos de los hijos á su disfrute y participación en su caso y lugar; y por último, que tales capítulos son irrevocables y subsistentes por haberse estipulado por contrato *inter vivos* y resultar favorecidos terceros interesados:

Resultando que de esta Resolución apeló el Registrador para ante la Presidencia, é impugnó los fundamentos de la misma con razones análogas á las ya expuestas, añadiendo: que no ha calificado en sus notas la validez de las capitulaciones matrimoniales y heredamiento, sino sólo la procedencia de las hipotecas constituidas, tanto en el concepto de legales como en el de voluntarias, por lo que huelgan los argumentos que tienden á probar la validez de aquéllas, y por igual razón protesta del traslado conferido al Notario autorizante, que nunca debió ser parte en este recurso, y siéndolo, debió abstenerse dicho funcionario de solicitar que se declarase inscribible la escritura, y que no basta que los artículos 170 y 171 no prohiban la constitución de hipoteca voluntaria por la dote confesada para dar por supuesta su legalidad, pues precisamente esto demuestra que subsiste la regla general que prohíbe los contratos entre marido y mujer:

Resultando que admitida la apelación y elevado el recurso á la Presidencia, esta Autoridad confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 170, 171 y 172 de la Ley Hipotecaria, las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1857 y 11 de Enero de 1859 y las Resoluciones de este Centro de 11 de Agosto de 1863, 17 de Enero de 1876, 14 de Mayo de 1879, 15 de Enero de 1881 y 27 de Enero de 1882:

Considerando que el presente recurso se ha producido con motivo de la cuestión suscitada sobre si el marido puede válidamente constituir hipoteca voluntaria á favor de su mujer por la dote confesada, cuya entrega no se hace constar ante Notario, y si en caso afirmativo es ó no inscribible la escritura que con aquel objeto se otorgue:

Considerando que en tales términos planteada la cuestión, son necesarios fundamentos para resolverla los principios y preceptos de derecho civil que en materia de contratos regulan las relaciones entre marido y mujer y las disposiciones establecidas sobre la misma materia por la Ley Hipotecaria:

Considerando que el matrimonio en el orden jurídico produce como primera consecuencia una sociedad, en virtud de la cual se establece la comunidad de derechos y de intereses entre los cónyuges, que bajo este concepto y por regla general quedan confundidos para los efectos legales en una sola y única entidad jurídica:

Considerando que en estos principios se funda la regla general de derecho civil que prohíbe la celebración de contratos entre marido y mujer, salvo los casos expresamente exceptuados por las leyes, como se declara por las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1857 y 11 de Enero de 1859:

Considerando que la constitución de hipoteca voluntaria por parte del marido y en favor de la dote confesada de la mujer constituye un verdadero contrato, por el que la mujer adquiere derechos, en virtud de los cuales *gana* en condiciones para la realización de su crédito y el marido *pierde* facultades para disponer de lo suyo:

Considerando que la hipoteca no pierde su carácter de contrato por ser accesorio de otro contrato principal, ni siquiera porque en el caso de ser voluntaria no medie aceptación, puesto que en uno y otro caso se produce una nueva obligación que antes no existía, y en virtud de una convención más ó menos expresa, pero que es siempre base necesaria de la nueva obligación:

Considerando que en méritos de estos principios fundamentales, las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley Hipotecaria, por las que se concede el efecto de obligación personal á la confesión de dote hecha por el marido y se le confiere derecho á la mujer para exigir que se le asegure con hipoteca la dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, siempre que se haga constar judicialmente la existencia de los bienes, son excepciones expresas y taxativas que sólo por estar terminantemente establecidas por la Ley dan fuerza y eficacia á obligaciones y derechos que dentro de aquellos principios fundamentales caerían de toda eficacia:

Considerando que las excepciones por su propia naturaleza son de carácter taxativo, y no es lícito darles mayor extensión ni alcance que el comprendido en el tenor literal de la disposición legal que las establece:

Considerando que en el caso que se discute la prohibición impuesta á la mujer para exigir de su marido que le constituya hipoteca por la dote confesada, no concurriendo las circunstancias que la misma Ley establece, responde: primero, á la conveniencia social de librar al marido de exigencias que pongan en peligro su fortuna; segundo, y á la necesidad de evitar en el seno del matrimonio confabulaciones maliciosas en perjuicio de tercero:

Considerando que reconocido el principio general que prohíbe la contratación entre marido y mujer, fijados los límites de la excepción de aquel principio y conocidos los peligros que la Ley se ha propuesto evitar al establecer aquellos límites, es innegable que si se autorizase al marido para constituir hipoteca voluntaria, quedaría quebrantado el principio, borrados los límites de la excepción y en toda su fuerza los peligros que la Ley trata de conjurar:

Considerando que contra esta conclusión carece de importancia el argumento que se funda en que no debiera prohibirse al marido hacer en beneficio de la mujer lo que puede hacer con relación á cualquier extraño, porque ni con el extraño por serlo cabe la constante comunidad de intereses que crea el ma-

trimonio, ni la influencia de un tercero puede tener por regla general la trascendencia de la que nace del lazo conyugal:

Considerando que esta Dirección, por sus Resoluciones de 17 de Enero de 1876, 14 de Mayo de 1879, 15 de Enero de 1881 y 27 de Enero de 1882 ha declarado de una manera terminante la improcedencia de la constitución de hipoteca voluntaria en garantía de la dote confesada fuera de los plazos y de las condiciones establecidas por el art. 172 de la Ley Hipotecaria, y que con ello se ha modificado y enmendado la doctrina que pudo deducirse de la Resolución que antes de las citadas se había dictado por esta Dirección en 11 de Agosto de 63:

Considerando que por los fundamentos expuestos queda demostrado que la constitución voluntaria de hipotecas en garantía de la dote, fuera de los casos establecidos por la Ley Hipotecaria, constituye un contrato prohibido por la Ley, y además un peligro así para el marido como para los hijos y para los terceros, cuyos derechos puedan relacionarse con la sociedad conyugal, y en este sentido se viene resolviendo la cuestión que ha motivado este recurso desde el año 1876 sin contradicción:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota puesta por el Registrador de la propiedad de La Bisbal al pie del documento que ha motivado este recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar;

Secretaría.—Negociado 5.º

Debiendo contratarse el servicio en buques de vapor y por el término de cuatro años del transporte de personal entre los puertos de Algeciras y Málaga, se convoca á una pública y simultánea subasta general que tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general, en las Intendencias militares de Granada y Andalucía y en las Comisarias de Guerra de Algeciras, Málaga y Cádiz á la una de la tarde del día 5 de Junio próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación y bajo las bases siguientes:

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y sellado al Presidente del Tribunal de subasta desde media hora antes de la señalada, en que se constituirá el mismo, hasta que se declare abierto el acto en que no se podrán admitir más ni retirar las presentadas; serán además garantizadas con el documento que acredite el depósito de 425 pesetas hecho en la forma que determina la condición 7.ª, y estarán redactadas en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, con sujeción al siguiente modelo; por lo tanto, las que no llenen estas condiciones se tendrán por no presentadas, devolviéndose á sus autores las garantías, así como las de las proposiciones que no sean aceptadas.

El acto de la subasta dará principio por la lectura de la Real orden que la autoriza, la de este anuncio y la del pliego de condiciones, procediéndose después á la apertura de las proposiciones por el Notario que actúe en el Tribunal y según el orden en que hayan sido presentadas.

Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que conteejan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es más ventajosa, á reserva de la aprobación de S. M.; si resultan dos ó más iguales y admisibles, sus autores ó representantes contendrán entre sí por medio de puja verbal, versando sobre el precio en pesetas y céntimos de los pasajes de cada clase fijado como precio límite, adjudicándose el servicio al mejor postor; pero si ninguno de los proponentes mejorase la suya se resolverá la cuestión por la suerte.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo autor no concurre al acto, bien personalmente ó por apoderado en legal forma por instrumento público hecho ante Notario que firme en nombre de su poderdante el acta de remate, quedando en beneficio del Tesoro el importe del depósito hecho en garantía de aquéllas: los autores de las proposiciones que concurren al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad, y los apoderados además de ella el poder otorgado á su favor.

Madrid 8 de Abril de 1884.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Gómez de la Torre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino (ó del comercio) de, con cédula personal de (tal clase), expedida en (tal punto), y señalada con el número (en letra), enterado del anuncio y pliego de condiciones, publicado en la GACETA DE MADRID (ó *Boletín oficial*) de con objeto de contratar el servicio de transportes militares entre Algeciras y Málaga y viceversa, ofrece prestarlo por la cantidad de (en letra) por cada pasajero de cámara de primera clase y tanto (en letra) por cada uno de los de segunda clase ó sobre cubierta, además de la subvención señalada en la condición 3.ª, en buque de vapor (de hélices ó ruedas) nombrado de la matrícula de toneladas, con máquina de caballos nominales, velocidad de millas por hora, y con sujeción á las restantes condiciones del pliego, á cuyo efecto se acompaña carta de pago justificativa del depósito de 425 pesetas hecho en (tal Caja) conforme á la condición 7.ª

(Fecha y firma del proponente).

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el servicio de transportes de personal entre Málaga y Algeciras en buque de vapor y término de cuatro años.

CONDICIONES RELATIVAS Á LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA.

1.ª Es el objeto de la subasta contratar el transporte del personal militar y asimilado y sus familias entre Málaga y Algeciras.

2.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle del Barquillo, y simultáneamente en las Intendencias militares de Granada y Andalucía y en las Comisarias de guerra de Algeciras, Málaga y Cádiz, en el día y á la hora que se fijan en el anuncio que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos y Comisarias indicadas.

3.ª Dicho acto de subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, del cual se extractan á continuación las prevenciones más aplicables al efecto.

4.ª Las justas de subasta se compondrán en la Dirección general del Director general, ó en su delegación del Jefe que correspondiere, del Jefe Interventor, ó el que ejerza sus funciones,

del Jefe del Negociado de transportes y de un Notario; en las Intendencias de los distritos la constituirán el Intendente, el Jefe del Negociado y un Notario, y en las Comisarias de Guerra del Comisario, Oficial Interventor y un Notario. En el caso de que los Notarios de las localidades respectivas pretendan protocolizar las actas del remate, podrán ser sustituidos en el desempeño de sus funciones por Oficiales del cuerpo.

5.ª Media hora antes de la designada se constituirá la Junta para recibir los pliegos que se presenten, los que se irán numerando por orden de presentación. Una vez presentados los pliegos no podrán ser retirados. Pasada dicha media hora, y comenzado el acto del remate, no se admitirá ninguna proposición.

6.ª Las proposiciones se formularán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas al formulario, en pliego cerrado y acompañando á ellas cartas de pago del depósito previo.

7.ª La garantía ó depósito previo para tomar parte en la licitación deberá haber sido impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia, y representar una suma de 425 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Si el depósito se hace en efectos del Estado se valorarán al precio medio de cotización de Bolsa en el mes próximo anterior, según establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en la forma que en lo sucesivo se prevenga para estos casos.

8.ª Los talones ó garantías de depósito correspondientes á las proposiciones que no fueren admitidas se devolverán en el acto á los interesados, que firmarán su recibo al pie de las mismas proposiciones.

9.ª Los expresados talones no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidos.

10.ª No se admitirán como buenas para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar el servicio, por más que sea notoria la terminación satisfactoria del mismo. Solamente se prescindirá de la anterior prevención si se justificase el extremo por medio del correspondiente certificado, y haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

11.ª Los precios que se consignen en las proposiciones se expresarán en letra, por pesetas y céntimos de peseta, en su caso, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que si se consignaran fracciones que excedan del céntimo no serán apreciadas y quedarán á favor del Estado.

12.ª No serán admisibles tampoco las proposiciones cuyo precio sea superior al límite fijado ó carezcan de alguno de los requisitos que marca la condición 6.ª

13.ª Los proponentes exhibirán su cédula personal en el acto del remate.

14.ª Si alguno de los proponentes, fuera ó no admisible su oferta, no hubiese presentado la cédula personal ó el papel del sello prevenido, no se dará curso á dicha oferta ó devolverá la garantía, según el caso, hasta que exhiba la cédula ó el papel.

15.ª Los autores de las proposiciones concurrirán al acto, bien sea personalmente ó por apoderado, con poder otorgado ante Notario, y en caso de no hacerlo así se tendrán por no presentadas.

16.ª Si en la subasta resultasen proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán á un tanto por pesetas ó céntimos y pasaje de cada viajero; pero si ninguno de los proponentes mejorase la suya, se resolverá la cuestión por suerte.

17.ª Si las proposiciones iguales fuesen presentadas en diversos puntos ó juntas, se citará á sus autores para que comparezcan por sí ó por medio de representante legal el día y hora que se les designe, ante la Junta principal de subasta, para que tenga lugar la puja á que se refiere el artículo anterior. El proponente que no se presente se entenderá renunciado á su derecho.

18.ª Al declararse aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará á causar efecto el remate, á menos que urgencias del servicio exijan que se ejecute desde luego.

19.ª En el plazo máximo de 15 días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, se presentará la carta de pago que acredite la constitución de la fianza definitiva de que trata la condición 2.ª y se otorgará la escritura de contrato. Si dejare de cumplir con alguna de estas condiciones, perderá el rematante el depósito provisional que haya hecho, quedando rescindido el contrato á su perjuicio.

20.ª En la escritura que se otorgue se hará constar que la garantía está libre de todas las excepciones comprendidas en las leyes del derecho común y de contabilidad.

21.ª Formalizada la escritura, se devolverá al interesado la carta de pago que acredite el depósito de la garantía, estampando el Notario en dicho documento la nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, y que el depósito queda á disposición del Director general del Cuerpo: esta devolución se consignará en la escritura.

22.ª Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, expediente de subasta que produzca el remate, la escritura de compromiso y cuantos puedan ofrecerse para llenar este servicio, como son: las contribuciones de cabotaje, fondeo, subsidio y demás establecidas ó que se impongan en adelante.

23.ª El plazo de duración del contrato será el de cuatro años, á contar desde la fecha de la aprobación del remate, y dos meses más si así conviniere á la Administración militar.

Se entenderá caducado si se estableciere el servicio por administración directa, por convenir así á la exigencia del mismo.

24.ª El otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del Jefe que haya presidido la subasta del punto en que la oferta fuere presentada.

25.ª El contratista entregará dos primeras copias de la escritura, una para el Tribunal de Cuentas y otra para la Dirección general, y dos copias simples, una con destino á la Comisaría de Guerra y otra para la Intendencia del distrito.

26.ª El proponente á cuyo favor quede el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta completar el 10 por 100 del total importe del servicio, calculado al precio de su oferta por cada pasajero, tomando por base 100 de primera cámara y 1.000 de segunda ó sobre cubierta al año. Este depósito ha de estar libre de todas las extensiones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS.

27.ª El servicio de pasajes entre Málaga y Algeciras ó viceversa, de que se trata, habrá de verificarse en buque de vapor de capacidad bastante para conducir la fuerza de un batallón de 800 plazas próximamente, con sus equipos y almacenes.

Tendrá cámaras de primera bien acondicionadas y cómodas, así como la segunda, en condiciones análogas, y la sobrecubierta para la trupa tendrá toldo, á fin de librarla de la intemperie.

28.ª Es obligación del contratista hacer dos viajes redondos al mes con un intervalo de 10 días por lo menos de uno á

otro viaje redondo, á más los extraordinarios que ocurriesen, previo aviso que recibirá.

29. Los días de salida de Málaga, punto de origen, se marcarán al establecerse el servicio precisamente de acuerdo con la Autoridad superior militar del distrito de Granada.

30. Es obligación del contratista ó de su representante en el buque cuidar del orden, aseo, manutención, sueldos de la tripulación y demás atenciones del mismo, del carbón y otros gastos que sean necesarios para efectuar el viaje.

También el facilitar el pasaje del muelle al buque, ya sea con lanchas de dotación ó ya con otras, á su cuenta, del personal oficial que deba embarcar.

31. Para que el vapor preste servicio será obligación del contratista presentarle en el puerto de Málaga ó Algeciras dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, á fin de que sea reconocido por la Autoridad de Marina, la que librará un certificado, que se ha de presentar á la Intendencia de aquel distrito, en el cual se exprese que el buque se halla en buen estado de servicio con capacidad para conterer la fuerza de un batallón, su equipaje y almacenes, y construido con arreglo á las leyes de navegación y demás disposiciones sobre la materia.

32. Asimismo deberá el contratista hacer constar en la Intendencia militar de Granada que el buque se halla matriculado en España y usa de bandera española, su fuerza móvil, andar por millas, número de cámaras y camarotes disponibles para el pasaje y la tarifa de precios que para la línea, según la clase, tenga establecida.

33. El Capitán del vapor recibirá á bordo en calidad de pasajeros á todos los que vayan provistos de la correspondiente *papeleta de pasaje*, firmada por el Comisario Inspector de transportes de Málaga ó Algeciras, según el caso, acomodándolos según en ella se exprese.

Todo el pasaje en cada uno de los viajes de que se trata es por cuenta del Estado, el cual satisfará por cada pasajero, según la clase, el precio convenido, y en caso de falta de pasaje oficial admitirá el particular, con igual abono que aquél, y si no hubiere ninguno se le abonará al contratista la subvención señalada solamente.

34. El Capitán del vapor expedirá una relación numérica por clases ó cámaras de los individuos recibidos á bordo en cada viaje, cuya relación, visada por el Comisario Inspector del ramo, le servirá para que se libre su importe por la Intendencia militar de Granada, donde radicarán sus haberes.

35. El consignatario del vapor tendrá un representante legalmente autorizado en la referida Intendencia, á favor del cual se expedirán mensualmente los libramientos por el total importe de su servicio en los dos viajes ordinarios y los extraordinarios que ocurrieren.

36. El Estado abonará 300 pesetas de subvención mensual para la Empresa que se obligue á efectuar los dos viajes redondos en días fijos de cada mes, á más del precio que convenga dentro de los señalados como limite, que son los siguientes: 20 pesetas por cada pasajero de cámara de primera, y 650 por cada uno de los de cámara de segunda ó sobre cubierta; en la inteligencia de que serán conducidos gratuitamente los menores de tres años, y los de tres á siete años por la tercera parte del precio estipulado.

Por los viajes extraordinarios no gozará de subvención alguna si el pasaje excediese del número de 100; pero si la proporcional de los ordinarios, si no llegase á esa cifra, y el precio por cada pasajero convenido para el servicio ordinario.

37. El Estado se reserva el derecho de conceder pasaje, cubiertas las exigencias del servicio oficial, á los particulares que lo deseen, satisfaciéndolo éstos de su peculio, al precio de tarifa de la Empresa, aprobada por la Administración militar; quedando á beneficio del Estado la diferencia que resulte con el de contrata, cuya diferencia ha de ser reintegrada mensualmente por el Pagador de transportes en la Caja económica de la provincia, considerándolos como ingreso al mismo, y justificándose en las cuentas de la Pagaduría con las oportunas copias de las cartas de pago.

38. Los Comisarios de Guerra Inspectores del servicio de transportes de Málaga y Algeciras tendrán un libro talonario foliado, sellado y rubricado por ellos de las *papeletas de pasaje* por cuenta del Estado.

En cada viaje oederán al pasajero una de las papeletas del libro, haciendo constar en ella el nombre, condición y empleo, cámara que debe ocupar y Autoridad que dispuso el viaje; en la inteligencia de que tienen derecho á que sea por cuenta del Estado los Sres. Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, así como los individuos de tropa de todas las armas ó institutos, en comisión del servicio, con licencia por enfermos ó de reemplazo y las familias de éstos, entendiéndose por tales la esposa, madre, viuda, hijos y hermanas ó hermanos. Fuera de estos casos podrá el Comisario del ramo conceder papeleta de pasaje al Jefe ú Oficial que la solicite, así como al particular, cubiertas que sean las exigencias del servicio, satisfaciendo su importe los interesados al precio de tarifa aprobada por la Administración militar.

39. Las papeletas por cuenta del Estado llevarán un epígrafe que diga *Oficial* y las que se extiendan á los que la pagen de su peculio el de *Particular*; unos y otros se cederán por orden correlativo, dentro de cada concepto, según se fueren presentando á recibirlos.

Cada una de las hojas del citado libro talonario tendrá la papeleta por duplicado; una se entregará al pasajero y la otra igual quedará en la misma, siendo exclusivamente responsable el Comisario de cualquier duda ó equivocación que en ella se padezca.

40. El pagador de transportes de cada uno de los puertos de la línea es el encargado de recibir el importe del pasaje particular, debiendo dar cuenta en el día al Comisario Inspector para su confrontación en el libro y conocimiento á la Intendencia á fin de que esta ordene el ingreso en la Caja económica correspondiente de la diferencia que resulte entre lo recibido y lo que ha de abonarse según contrata.

41. El Comisario Inspector del servicio tiene el deber de inspeccionar el buque antes de su salida para conocer el estado en que se encuentran las cámaras ó camarotes y cuanto conduzca al mejor servicio; atender y resolver las dudas que ocurran elevando las quejas á la Autoridad competente cuando no pudiese remediarlas.

42. Cuando por el estado del mar se imposibilitase el viaje en el día señalado habrá de justificarse la falta por el Capitán del puerto ó Autoridad competente por medio de certificado, debiendo anunciarse al público por el Comisario Inspector del ramo, así como el día en que se ha de verificar, que será el más próximo bonancible.

Si por cualquier avería ó incidente imprevisto no pudiese el buque que se contrata emprender su viaje el día señalado, el contratista deberá efectuar el transporte con otro vapor de análogas condiciones, dando de ello conocimiento con anticipación bastante al Comisario Inspector del ramo, el que á su vez lo pondrá en el de la Autoridad militar para que después de reconocido por la Marina el nuevo buque pueda llenarse el servicio sin interrupción. Caso de no cumplir esta última circunstancia

dicho contratista, además de fletarse un buque por su cuenta, quedará sujeto á la responsabilidad que corresponda.

43. El Estado no abonará cantidad alguna por averías, pérdidas ú otros perjuicios que tenga el consignatario por causa del servicio ó fortuitas; sólo en caso de guerra le indemnizará, previo expediente, por lo que padezca el vapor por el fuego enemigo.

44. Cada viajero tiene derecho al transporte gratuito de 50 kilogramos de peso por razón de equipaje. El exceso de peso lo abonará el pasajero á la Empresa ó consignatario del vapor con el 25 por 100 de rebaja del precio de la tarifa. Cuando se transporten unidades tácticas, será gratuito el transporte de su equipo, armamento y almacén.

45. Mensualmente rendirá el Comisario Inspector del servicio á la Intendencia militar de Granada la cuenta del contratista, justificada en una relación por viajes, en la que se expresará numéricamente los pasajeros de cada clase, con separación el llamado *Oficial del Particular*, comprobando dicho número y concepto con las papeletas de *pasaje* y órdenes dispositivas el primero, y el particular sólo con las papeletas y las copias de las cartas de pago. El total importe de dicha cuenta deberá ser igual á la suma de las relaciones de pasaje á que se contrae la condición 34 de este pliego, dados con separación de la cuenta, y que sirvieren para librar al contratista sus devengos.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Interventor general, Manuel Macías.

Madrid 28 de Marzo de 1884.—Aprobado por S. M.—QUESADA. 313—S

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 16 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de banca de dicho centro directivo.

Madrid 12 de Abril de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 14.

Pago de intereses de carreteras de 20 millones, vencimiento de 1.º del actual; obras públicas y carreteras de 34 millones del de Enero último, y de inscripciones, otras públicas y carreteras de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 16.

Proposiciones admitidas en las subastas de carreteras y obras públicas celebradas en 28 de Marzo último.

Día 17.

Proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del personal verificada en 31 del mismo mes.

Día 18.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 PERPETUO.

Conversion del 3 por 100 interior, carpetas números 20.157 al 20.159.

Idem del 3 por 100 exterior, carpetas números 2.598 al 2.605.

Idem de ferrocarriles, carpeta núm. 5.541.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos; por canje de títulos provisionales y residuos del 4 por 100 interior y exterior y por conversión de inscripciones nominativas del 3 por 100.

Día 19.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 12 de Abril de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 15 al 17 del corriente, de diez á una de la tarde el primero y hasta las dos los restantes.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTE DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Día 15.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 1.775 á 1.849 de señalamiento.

Día 16.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 1.850 á 1.928 de señalamiento.

Día 17.

Primer semestre de 1883, carpetas números 2.891 y 2.892 de señalamiento.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 1.929 á 1.992 de id.

Madrid 12 de Abril de 1884.—El Director general, P. V., Ramón Huerta Posada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas de fábrica y de comercio que se han reconocido en España durante el cuarto trimestre de 1883 á fabricantes y comerciantes establecidos en el extranjero.

Número 1.294 del expediente.—La Sociedad F. C. Hills y Compañía, establecida en Deptford (Inglaterra), fecha de la con-

cesión 21 de Noviembre de 1883, una marca para distinguir exportación de guano.

Núm. 1.320 del id.—Mr. Aliban Siere, vecino de París (Francia), fecha de la concesión 12 de Noviembre de 1883, una marca para distinguir drogas mar.

Núm. 1.321 del id.—La Sociedad E. Flaxland, establecida en París (Francia), fecha de la concesión 5 de Diciembre de 1883, tres marcas para distinguir mercería.

Núm. 1.330 del id.—D. J. César Ossola, vecino de Grasse (Francia), fecha de la concesión 12 de Noviembre de 1883, una marca para distinguir productos de perfumería y cosméticos.

Núm. 1.331 del id.—Sres. Violet hermanos, vecinos de Thuir (Pirineos orientales), fecha de la concesión 21 de Noviembre de 1883, una marca para distinguir un apetitivo llamado Birrh elaborado con vino de Málaga.

Núm. 1.336 del id.—Razón social P. R. Jackson et C.º, establecida en Salford (Inglaterra), fecha de la concesión 5 de Diciembre de 1883, una marca para distinguir maquinaria de todas clases y partes de maquinaria, como ruedas dentadas, anillos de pistones, poleas y garruchas, tubería, metales forjados, instrumentos de agricultura y horticultura, máquinas para arquitectura y aparatos para objetos industriales y destinados á la enseñanza.

Núm. 1.337 del id.—D. Magnes Lahens, vecino de Tolosa (Francia), fecha de la concesión 5 de Diciembre de 1883, dos marcas para distinguir productos farmacéuticos.

Madrid 17 de Marzo de 1884.—El Director general, M. Catalina.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia dirigida á este Centro directivo por Don Ricardo Catarineu, vecino de Barcelona, Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, en solicitud de que se autorice á la misma para estudiar un ferrocarril que, partiendo de la línea del expresado Medina del Campo á Zamora, por las inmediaciones de la estación de Toro, empalme con la vía de Zamora á Astorga, en las cercanías de Benavente:

Vista la carta de pago que á dicha instancia se acompaña por valor de 4.000 pesetas depositadas en la sucursal de la Caja de Depósitos de Barcelona el día 28 de Marzo próximo pasado, y señalada aquella con los números 24.967 de entrada y 12.320 de inscripción:

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1881; Esta Dirección general ha resuelto conceder á la mencionada Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo la autorización que solicita para estudiar en el término de un año el ferrocarril que, partiendo de Medina del Campo á Zamora, en las inmediaciones de la estación de Toro, empalme con la de Zamora á Astorga, en las cercanías de Benavente en el punto conveniente de la línea aprobada ó en el de la que se fije como definitivo para la subasta. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.—El Director general, Gabino Enriquez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 12.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Barcelona.....	Julio Serra.....	Salud, 22.
Granada.....	Manuel Fernández.	Santa Clara, Remero, segundo.
París.....	Purrabieta Vierges.	Cava San Miguel.
Coruña.....	Francisco Carrera..	Sin señas.
Tafalla.....	José Cías.....	Plazuela Beatas, 10.
Beciers.....	Francisco Montes..	Magdalena, 36.
Fregenal.....	Francisco Ruiz Borrero.....	Fuencarral, 89, tienda.
Agen.....	Monsieur Gutierrez Gerán Compañía.	Veloz Resguardo, 268.
Coruña.....	Viuda Recena.....	Sin señas.
Irún (enlace)....	Félix Pedrosa.....	Travesía Luzón, 15, segundo.
Cartagena.....	Alberto Sandemán.	Hotel Roma.
Toledo.....	Enrique Gómez....	Príncipe, 15, tienda.
Huésca.....	Eduardo Megías....	Segovia, 1, principal.
Habana.....	Osorio.....	Hortaleza, 71.
San Sebastián....	Zamarripa.....	Aduana, 7, principal.
Genes.....	Cizelli.....	Bureau Restante.
<i>Barrio Argüelles.</i>		
San Sebastián....	Pineda, Director de Administración militar.....	.
<i>Atocha.</i>		
Barcelona.....	Marqués Casa Baveags.....	Verónica, 12.

Madrid 12 de Abril de 1884.—El Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo Central.

DÍA 12.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de ayer.

Núm. 195	Juan Cuadrado.—Badajoz.
196	Federico Morales.—Granada.
197	Ascensio Conthe.—Brea.
198	José Goy.—Huesca.
199	Bernardino Arroyo.—Pueblo Nuevo.
200	Norberto Blasco.—Manresa.
201	Viuda García Calamont.—Alicante.
202	Hijo Romero.—Carabanchel.
203	Idem.—Idem.
204	Enrique Muñoz.—Valencia.
205	Diego García.—Alpedrete.

Núm. 206 Manuel Navarro.—Cervera de la Cañada.
 207 Felipe Martín.—Almadenejos.
 208 Lorenzo Andrés.—Palnés.
 209 Gregoria Vega.—Ocaña.
 210 Fernando Alvarez.—Archeña.
 211 Ricardo Fernández.—Castuera.

Madrid 12 de Abril de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Tesorería general de Hacienda pública de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. José Eugenio Calleja y D. José Hermosa, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de Samar, ó á sus apoderados, para que en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la última inserción de este anuncio en la GACETA, se presenten en la Tesorería general de Hacienda de las Islas Filipinas á fin de enterarles de un asunto que les concierne; apercibidos que de no hacerlo así en el referido plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 11 de Octubre de 1883.—Matias Sáenz de Vizmanos.
 328—M—1

Sucursal del Banco de España en Alicante.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 212, de pesetas nominales 196.500, expedido por esta sucursal en 8 de Febrero de 1883 á favor de D. Francisco de B. Posada, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo á favor de los herederos del dicho Sr. Posada, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Alicante 2 de Abril de 1884.—El Oficial Secretario, Enrique Lartigan.
 X—1468

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose solicitado por D. Oscar Palme y Maruri la expedición de tres extractos de inscripción de acciones del Banco de España, duplicados, por extravió de los que se cedieron por esta sucursal á favor de dicho señor, con los números 468, 1.335 y 1.356, en 5 de Octubre de 1880, 28 de Febrero y 2 de Marzo de 1883; de ocho, dos y dos acciones respectivamente, con los números 151.681, 151.682, 165.491 á 165.494, 195.169, 195.170, 247.751, 247.752, 281.469 y 281.470 del registro general, y números 51, 52, 141, 142, 884 á 887, 12.981, 12.982, 13.174 y 13.175 del de esta sucursal, por valor de pesetas nominales 6.000, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, según determina el art. 9.º del reglamento, á contar desde el 19 último en que se insertó el primer anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá los correspondientes duplicados de extractos de inscripciones, anulando los primitivos, y quedando libre de toda responsabilidad.

Bilbao 7 de Abril de 1884.—El Oficial Secretario, Enrique de la Cuétara.
 X—1477

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, se cita á D. José Germán y Contí, natural de Madrid, y á D. Segundo Chomón y Marquina, natural de Salas de Bureba, provincia de Burgos, abuelos paterno y materno de Doña Carolina Germán y Chomón, que se dice ser difuntos, ignorándose la época y puntos en que fallecieron, por cuya causa no se puede acreditar este extremo, á fin de que en el caso de existir y en el improrrogable término de 15 días, contados desde el día de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, número 3, á conceder ó negar á su referida nieta el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con D. Felipe Roselló y Villagarcía; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 9 de Abril de 1884.—Licenciado Juan Moreno.
 X—1473

Juzgados militares.

ALCÁZAR DE SAN JUAN.

D. Manuel Díaz y Negrillo, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Alcázar de San Juan, núm. 10.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual prevenida por reglamento el soldado de este batallón y cuarta compañía Juan Rodríguez Perea, natural de Villamanrique (Ciudad-Real) y vecino de Madrid, á quien estoy sumariando por el expresado delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcázar de San Juan 26 de Marzo de 1884.—Manuel Díaz.
 755—M

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30

días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, al que se considere dueño de 238 balas de plomo y hierro y ocho granadas de á ocho, cargadas, que han sido encontradas por un patrón de pesca la tarde del 11 de Febrero último en la playa frente al muelle de esta ciudad, para que en dicho plazo comparezca ante la superior Autoridad del Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz á hacer valer su derecho.

Algeciras 29 de Marzo de 1884.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario.
 756—M

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Manuel Cesped Vázquez, natural de San Roque, vecino de La Línea, hijo de Diego y de Antonia, soltero, jornalero, de 28 años, giboso de la espalda, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarle sentencia del Consejo de guerra celebrado en la capital del Departamento en la causa que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 1.º de Abril de 1884.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario.
 757—M

ARANDA DE DUERO.

D. Benito Portugal Llamos, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Aranda de Duero, núm. 129, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reservas el soldado de la cuarta compañía de este batallón Crispulo Cirelluelo Elvira, natural de Burgos, hijo de Narciso y de María, vecindado en Roa, provincia de Burgos, por cuyo pueblo fué quinto con el núm. 4 en el reemplazo de 1879, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en semejantes casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado quedará sujeto á los perjuicios que haya lugar.

Aranda de Duero 26 de Marzo de 1884.—Benito Portugal.
 758—M

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enriqueta Ley García, hija de Juan y de María, natural de Canillas de Abiedo, partido de Torróx, provincia de Málaga, vecina de esta plaza, de 30 años, costurera, con instrucción, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta plaza para cumplir la condena que la ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibida que si dentro de dicho término no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca, captura y remisión á sus cárceles de esta plaza á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes de la referida Enriqueta Ley García.

Cádiz 20 de Marzo de 1884.—Fermín Velasco.
 J—1883

CAMBADOS.

D. Fernando Mariño Morales, Juez de instrucción en Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber que instruida causa en este Juzgado á Justo Sánchez Peneireiro, hijo de José y de Manuela, natural y vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Araño, en el partido de Padrón, de estado soltero, edad 20 años, labrador, estatura regular, cara redonda, ojos castaños oscuros, nariz y boca regulares, color bueno, sin barba, pelo también castaño oscuro; viste chaqueta paño de corte color negro, chaleco así bien de corte oscuro, pantalón de tela rayada, á la cabeza unas veces gorra blanca y otras sombrero hongo negro, calzando de igual forma zuecos y zapatos, por el disparo de un arma de fuego al vecino Ramón López Lorenzo, fué penado por sentencia ejecutoria de 28 de Diciembre del año último en un mes y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, al abono de 30 pesetas por vía de indemnización y al pago de las costas.

Para extinguir la aludida condena el aludido Justo Sánchez fué buscado sin resultado, y por tanto se le llama para que en el término de 30 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para extinguir en la cárcel del partido la aludida condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo quedará en suspenso la susodicha ejecución de sentencia hasta tanto se presente ó sea habido, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Justo Sánchez Peneireiro, remitiéndole á

este propio Juzgado con las seguridades convenientes si fuere habido á los fines expresados.

Dado en Cambados á 17 de Marzo de 1884.—Fernando Mariño.—Por mandado de S. S., Pedro Morfúilo y Barros.
 J—1884

COLMENAR DE MÁLAGA.

D. Miguel de Zavala y Escobar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y emplaza por término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á D. Joaquín Delgado Martín, vecino de la ciudad de Málaga, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la sumaria que se instruye contra el Alcalde y primer Teniente de Casabermeja del año próximo pasado.

Dado en Colmenar á 13 de Marzo de 1884.—Miguel de Zavala.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.
 J—1809

D. Miguel Zabala y Escobar, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita á Miguel Ruiz Molis, alias Fina, vecino de Comares, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para declarar en causa sobre robo á D. Antonio Boeso Peñuela, domiciliado en Cutar, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar de Málaga 17 de Marzo de 1884.—Miguel de Zabala.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.
 J—1886

ESTEPA.

D. Reynaldo Esponera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Fernández Arroyo, vecino de la ciudad de Sevilla, á la calle de Hiniesta, núm. 28, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que principiarán á correr y contarse desde el día de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario criminal pendiente contra el mismo por hurto de un reloj de plata y una cadena de níquel; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Estepa á 21 de Marzo de 1884.—Reynaldo Esponera.—El Escribano actuario, Francisco Amarante
 J—1898

GETAFE.

El Sr. D. Gregorio Sauquillo y Ollero, Juez municipal Letrado de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido durante la vacante, en providencia de hoy, dictada en causa contra Manuel Fernández y Fernández por hurto de 19 tubos de los talleres de Villaverde, ha acordado citar por medio de la presente, previa su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á María Santos, cuyas demás circunstancias personales no constan y sólo sí que ha vivido unos 20 días en unión del Manuel, de quien es querida, en el parador de Villaverde, que tendrá unos 30 años de edad, es de regular estatura, y viste una bata encarnada, á fin de que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar dicha publicación, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de este pueblo, con objeto de prestar declaración en expresada causa.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Getafe á 19 de Marzo de 1884.—El actuario, Camilo García.
 J—1851

INFANTES.

D. Ramón Olivares y López, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y requiere á Ramón Diago Lorenzo, de 70 años, jornalero, y á su mujer María Antonia Fernández Duque, de 46 años de edad, ambos naturales y vecinos de Bullas, provincia de Murcia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado como testigos de cargo á reconocer en rueda de presos á un gitano que lo está en concepto de autor del delito de homicidio de Francisco Figueroa y Diago; apercibidos de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichos testigos, y caso de encontrarlos sean conducidos ante este Juzgado por estar comprendidos en el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Infantes á 20 de Marzo de 1884.—Ramón Olivares.—Por su mandado, Tomás Almarza.
 J—1865

El Licenciado D. Francisco María Pastor y D. Ramón Calabria y Sánchez, vecinos de esta villa, presentaron á la aprobación del Juzgado de primera instancia de este partido, con escrito de 14 de Noviembre del año próximo anterior, las operaciones de inventario, cuenta y partición que giraron extrajudicialmente como albaceas testamentarios de los bienes que á su muerte dejó Ana María Soler y Brotóns, entre su viudo Ramón Grande y Bordonado, sus cuatro hijas Asunción, Josefa, Rosario y Dolores Grande y Soler y su nieta Purificación Cevay Grande, en representación de su madre Pilar Grande y Soler, hermana de las anteriores, y en su virtud se acordó la siguiente

Providencia.—Juez interino Sr. Merlo.—Infantes 19 de No-

viembre de 1883.—Por presentado el anterior escrito con las copias del testamento y codicilo y la certificación del acta de inscripción de defunción de Ana María Soler, cuyos documentos se unirán al expediente de inventario y partición de bienes que con aquellos se acompaña, verificándose el reintegro correspondiente por la diferencia del valor del timbre de una peseta en que se extendió dicha certificación de defunción, al de 3 pesetas en que corresponde la extensión de diligencias en las presentes actuaciones.

Pónganse dichos antecedentes de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días á disposición de los interesados para que puedan examinar las operaciones particionales y deducir contra ellas en su caso las reclamaciones que á su derecho convenga, lo que se hará saber á los participes ó sus legítimos representantes, librándose los exhortos que se piden en el otrosí con el fin de que tenga lugar la notificación acordada en cuanto á D. José María Ceva y D. Juan Manuel Martínez.

Así lo manda y firma el Sr. Juez interino de primera instancia de este partido, de que doy fé.—José Merlo.—Ante mí, Tomás Almarza.

Librado exhorto al Sr. Decano de los Jueces de primera instancia de Madrid, con fecha 20 del expresado mes de Noviembre próximo pasado, interesándole se sirviera disponer se notificara la precedente providencia á D. Juan Manuel Martínez Ugarte, como marido de la heredera Doña Rosario Grande y Soler, á fin de que si lo tenía por conveniente hiciera dentro del señalado término de ocho días las reclamaciones que á su derecho importe, se devolviera con diligencia autorizada por el Escribano D. Venancio Pérez, haciendo constar que en el establecimiento de la señora viuda de Colomina é hijo, situado en la calle de Carretas, núm. 7, le informó D. Torcuato Caballero que el D. Juan Manuel Martínez no tiene domicilio en la Corte y estaba viajando por cuenta de la casa, sin esperar su regreso hasta fin de Diciembre.

En vista de lo cual ha solicitado el albacea D. Francisco María Pastor, y el Sr. Juez se ha servido acordar en providencia de hoy, se haga la expresada notificación al D. Juan Manuel Martínez Ugarte en la forma que previene el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no constar cuál sea su domicilio en la actualidad.

Y para que así tenga lugar, expido la presente cédula que firmo en Infantes á 31 de Marzo de 1884.—El Escribano, José M. Almarza. X—1474

LA CAÑIZA.

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción del partido de La Cañiza.

Por medio de la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Juan Pérez Ricón, soltero, labrador, de 19 años de edad, hijo de Bernardo y Josefa, natural y vecino del pueblo de Arbo, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta sala de audiencia á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario en que fué declarado procesado, y se decretó su prisión provisional por auto de 8 de Enero último sobre lesiones á su convecina María Alonso Domínguez.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del Pérez Ricón, y su conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en La Cañiza á 14 de Marzo de 1884.—Nemesio Vidal.—De orden de S. S., Marcelino Montero Reina.

Señas de José Pérez Ricón.

Estatura regular, color algo moreno y descolorido, cara larga, pelo negro, ojos castaños oscuros; viste gaban y chaleco paño azul, pantalón negro, también de paño, camisa de estopa, sombrero hongo negro; calzaba zuecos de madera y becerro, todo á medio uso. J—1808

D. Marcelino Montero Rivera, Escribano del Juzgado de La Cañiza.

Certifico que el Sr. D. Nemesio Vidal Seijas, Juez instructor de este partido, por providencia de hoy se sirvió acordar la citación de Genoveva Barros Ubeira, soltera, de 20 años, traficante en huevos, vecina de Las Nieves, en el partido de Puenteareas, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta sala de audiencia, á las once de la mañana, á fin de ratificarse en una declaración que obra en el sumario sobre denuncia falsa producida por el Alcalde de barrio de Filgueira Francisco Alvarez; apercibida de que si no compareciere la parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

La Cañiza 17 de Marzo de 1884.—Marcelino Montero Rivero. J—1885

LEÓN.

D. Juan Brós y Canella, Juez de instrucción de la ciudad de León y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan González Rodríguez, vecino de San Félix de Torio, residente en Madrid, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, plaza de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre sustracción de unas tablas á Ignacia González, vecina de dicho San Félix de

Torio; advirtiéndole que si no verifica dicha presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en León á 19 de Marzo de 1884.—Juan Brós.—Por su mandado y Escribanía del Sr. Lorenzana, Maximino Galán. J—1852

LINARES.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que se sigue en este Juzgado contra Juan Martínez Jiménez sobre hurto, ha acordado se cite por medio de la presente al perjudicado Eduardo Hernández para que en el término de 40 días se presente en este referido Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará en su contra el perjuicio que haya lugar.

Linares 19 de Marzo de 1884.—Andrés García López. J—1853

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en este día en la demanda ordinaria de mayor cuantía deducida por D. Francisco González y Rodríguez, sobre que se declare el extravío de tres carpetas, números 11.315, 11.316 y 11.317 para la conversión de valores en títulos del 2 por 100 amortizable interior, importantes 34.995 pesetas 63 céntimos nominales, y que es dueño exclusivo de las mismas el D. Francisco González, se emplaza por medio de la presente con dicha demanda á la persona ó personas en cuyo poder pudieran hallarse las relacionadas carpetas, para que dentro del término de cinco días improrrogables, que por segunda vez se ha fijado, comparezcan en autos personándose en forma; bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que este segundo llamamiento se publique en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el nombre y domicilios de los demandados, expido la presente en Madrid á 9 de Abril de 1884.—El actuario, Francisco de Lanzas. X—1482

MADRID.—LATINA.

En virtud de auto del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictado en 29 de Marzo último en juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, en nombre de Doña María de Boneta y Hervías, con D. Ramiro Saavedra y Cueto, Marqués de Villalobar, sobre pago de 15.000 pesetas procedentes de una escritura de préstamo otorgada en 18 de Junio de 1879 ante el Notario de esta capital D. Zacarías Alonso y Caballero, se ha despachado ejecución por dicha cantidad, intereses de un 2 por 100 anual y costas, y en este día se ha embargado, sin previo requerimiento al pago, mediante ignorarse el paradero del deudor, una casa-parador, sita en la villa de Valdemoro, camino real de la misma, señalada con el núm. 5, hipotecada á la responsabilidad de las 15.000 pesetas y 3.000 más para costas, gastos, daños y perjuicios, y por la presente se requiere á D. Ramiro Saavedra y Cueto para el pago de las expresadas responsabilidades, y se le cita de remate á fin de que en el término de nueve días se persone en forma en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; prevenido que de no verificarlo y trascurrido dicho término, á instancia de la parte actora, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid á 4 de Abril de 1884.—V. B.—Felipe Peña.—El Escribano, Severiano de Diego. X—1478

D. José T. Sánchez de las Matas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Doy fe que en los autos ejecutivos expedidos por D. Juan y D. Julián Silva y Monge contra Doña Valentina Vincent O'Reill, Marquesa de Villalobar, se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1884, el Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto el presente juicio ejecutivo, promovido por D. Juan y D. Julián de Silva y Monge, representados por el Procurador D. Miguel Urdiales, bajo la dirección del Letrado D. Ramiro Alonso, contra Doña Valentina Vincent O'Reill, Marquesa de Villalobar, y...»

Fallo que debo declarar y declaro que la ejecución por 80.000 pesetas, intereses vencidos á razón de 9 por 100 anual desde 25 de Noviembre último y costas, á instancia de los señores D. Juan y D. Julián Silva y Monge, contra Doña Valentina Vincent y O'Reill, Marquesa de Villalobar, ha sido bien despachada; mando seguirla adelante, hacer tramos y remate de los bienes embargados y con su valor entero y cumplido pago á los acreedores de las cantidades que se reclaman, imponiendo las costas á la parte ejecutada.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la parte correspondiente en la GACETA DE MADRID, Diario de Avisos y Boletín oficial de la provincia y se notificará en estrados, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Peña.»

Concuerda con la parte correspondiente de su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que pueda publicarse en el Diario de Avisos, pongo el presente que firmo en Madrid á 7 de Abril de 1884.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas. X—1469

MULA.

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á José Gregorio Palazón, vecino de Cotillas, soltero, bracero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde la

fecha de la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar cierta declaración en causa criminal contra José Sarravis Egea y otros por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á 18 de Marzo de 1884.—Vicente Aubán.—Por su mandado, Antonio Duarte. J—1855

PALMA DE MALLORCA.—CATEDRAL.

D. Francisco Cañiellas y Claz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Certifico que en los autos juicio ordinario seguido ante este Juzgado y Escribanía de mi cargo por el Procurador D. José María Zavaleta, en nombre de D. Bartolomé, D. Lorenzo, Don Jaime, Doña Isabel y Doña Jerónima Calafat y Serra contra D. Manuel Sureda de Boxadors, ha recaído la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 8 de Abril de 1884, el Sr. D. José Mora Beso, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido.

En vista de los presentes autos juicio ordinario promovidos por D. Bartolomé, D. Lorenzo, D. Jaime, Doña Isabel, Doña Jerónima Calafat y Serra, propietarios, vecinos de Santa María, en su nombre el Procurador D. José María Zavaleta, y dirigidos por el Letrado D. Jerónimo Reselló, contra D. Manuel Sureda y Boxadors, representado por los estrados del Juzgado, dijo:

Resultando que mediante documento privado de 28 de Mayo de 1866 D. Manuel Sureda de Boxadors confesó haber recibido del Honor Lorenzo Calafat la cantidad de 2.900 libras mallorquinas que debía devolverla en metálico cuando el mismo se las reclamase:

Resultando que D. Lorenzo Calafat y Crespi falleció bajo testamento otorgado en 21 de Mayo de 1874, instituyendo y nombrando herederos universales propietarios á sus hijos Don Amador, D. Bartolomé, Doña Isabel, D. Lorenzo, D. Jaime y Doña Jerónima Calafat y Serra, señalando al primero por su parte de herencia todos los muebles, enseres de casa, semovientes, granos, frutos, semillas y demás que el testador tuviese al ocurrir su fallecimiento en el predio Son Torreña, una pieza de tierra viña, mitad de cierto predio y una casa, sita en la villa de Santa María, y á los demás hijos, los demandantes, les destinó todo lo restante de sus bienes por iguales partes.

Resultando que en 23 de Marzo de 1876 D. Bartolomé, Don Lorenzo, D. Jaime, Doña Isabel y D. Jerónimo Calafat y Serra dedujeron demanda ordinaria contra D. Manuel Sureda, en la que haciendo mérito de los documentos extractados, sentaron como hechos: que su causante, durante su vida, reclamó á Sureda la devolución de la suma en deuda, sin que hubiese podido conseguirlo; que los exponentes eran, en virtud del citado testamento, los acreedores contra el citado deudor, y que habían omitido el acto de la conciliación por hallarse ausente é ignorado paradero el referido Sureda, y fundados en que las obligaciones válidamente contraídas deben cumplirse; que Don Manuel Sureda estaba obligado á la devolución del capital en deuda, y no habiéndolo hecho, era responsable de los perjuicios que en demora ocasionó y que los exponentes han subscrito en el derecho del referido D. Lorenzo Calafat, en uso de la acción personal correspondiente, pidieron se condenase al mencionado D. Manuel Sureda á que dentro del término de seis días les satisficiera la prestada suma de 2.900 libras mallorquinas, equivalentes á 2.666 pesetas 66 céntimos, con los intereses que se devenguen en lo sucesivo, á razón del 6 por 100 anual, indemnización de perjuicios y pago de costas; y por medio de otrosí solicitaron que el paradero de Sureda, que era ignorado, se practicase el emplazamiento por medio de edictos:

Resultando que conferido traslado de esta demanda al mencionado D. Manuel Sureda, en cumplimiento de lo que ordenan los artículos 231 y 232 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, vigente en aquella fecha, se publicaron los correspondientes edictos en el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y sitios públicos de esta ciudad, sin que durante los términos concedidos hubiese aquél comparecido á contestarla, motivo por el cual le fué acusada la rebeldía en providencia de 17 de Junio, mandándose que en lo sucesivo se hicieran á Sureda las notificaciones en los estrados del Juzgado, lo que ha venido practicándose:

Resultando que el demandante, en su escrito de réplica, reprodujo en todo su demanda, y acusada de nuevo la rebeldía á Sureda, fué recibido el pleito á prueba por providencia de 23 de Junio referido:

Resultando que durante la dilación probatoria se formularon posiciones por los actores, encaminadas á hacer constar debidamente legitimada en autos la certeza de la deuda de que se trata y legitimidad de la firma que autoriza el documento base de la demanda, sobre cuyo contenido, después de haber sido citado por dos veces distintas al deudor D. Manuel Sureda, fué declarado confeso mediante auto de fecha 6 de Octubre del sobredicho año:

Resultando que durante el mismo período probatorio, dos peritos calígrafos, uno nombrado por el demandante y el otro de oficio, en representación del demandado, dictaminaron acordadamente que la firma puesta al pie del documento privado de 28 de Mayo de 1866 que dice Manuel Sureda y Boxadors les parecía puesta por la misma mano que las indubitadas, salvo algunas pequeñas diferencias en su rúbrica:

Resultando que espirado el término de prueba, alegó el demandante de bien probado, y concluyó pidiendo como en la demanda y réplica tenía solicitado y acusada nuevamente la rebeldía á Sureda, se mandó traer los autos á la vista para sentencia:

Considerando que constando probado en autos que D. Manuel Sureda de Boxadors se obligó á devolver al Honor Lorenzo

zo Calafet la cantidad de 2.900 libras al ser requerido al efecto, tal obligación, á tenor de la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, debe ser cumplida, por cuanto es válida y legalmente contraída:

Considerando que no habiéndose estipulado intereses no está obligado el deador á satisfacerlos sino desde el momento en que se constituyó en mora; y no habiendo tampoco en el caso de autos plazo prefijado, debe conceptuarse aquella desde el requerimiento, ó sea la fecha de la interposición de la demanda:

Considerando que por los demandantes se ha justificado con la continuación de la personalidad jurídica del mutuante:

Vista la precitada ley;

Fallo que debo condenar y condeno al mencionado D. Manuel Sureda de Boxadors á que dentro el término de seis días satisfaga á dichos demandantes la cantidad de 2.900 libras mallorquinas, equivalentes á 9.666 pesetas 66 céntimos, intereses al 6 por 100 anual, á contar desde el 23 de Marzo de 1876, y que vencieren, y al pago de todas las costas.

Y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID á los efectos prevenidos por la ley.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el repetido Sr. Juez, de que doy fe.—José Mora.—Antonio Cañiellas.

Y para que conste en donde convenga libro el presente en Palma á 9 de Abril de 1884.—Antonio Cañiellas.

X—1480

PAMPLONA.

El Licenciado D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta ciudad y encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario. Hace saber que por el Procurador D. Fernando Velasco, con poder y en nombre de Doña Juana Villanueva y Anza, vecina de esta ciudad y viuda de D. Nicolás Olondriz, se ha presentado en este Juzgado la correspondiente demanda en solicitud de que, previos los oportunos edictos, se declare que la pertenecen en libre disposición y en una tercera parte, en unión con los otros dos partícipes Doña María Concepción Olondriz y Doña Luisa Buirruín, los bienes que constituyen las dos capellanías, una colativa, dotada con un censo de 550 ducados que tenía su fundadora Doña Francisca de Gages, viuda de D. José Charún, sobre los bienes y rentas del Cabildo de la parroquia de San Lorenzo de esta ciudad, para que con sus réditos celebren los Capellanes cierto número de misas anualmente, habiendo designado por primer Capellán á D. Pedro Jiménez, natural de Sangüesa y sacristán del convento de religiosas Descalzas de esta ciudad, y después de él á los hijos y descendientes por línea recta de D. José Charún y D. Nicolás Olondriz, según aparece de la escritura de fundación otorgada en esta ciudad á 14 de Octubre de 1760 por testimonio de D. Miguel de Anhoriz, y de otra capellanía fundada por la misma Doña Francisca de Gages en su testamento otorgado en esta capital á 14 de Abril de 1784 por testimonio de D. Juan Dionisio Beúnza con un capital de 2.000 ducados, nombrando por primer Capellán al hijo ó descendientes de D. José Charún y Doña Francisca Leache.

La demandante Doña Juana Villanueva pretende tener derecho á los bienes de las indicadas capellanías por haber adquirido en virtud de cesiones los derechos que también tenía D. Nicolás Olondriz, como pariente del tronco de la fundadora, á cuya demanda se dictó providencia con fecha 21 de Enero último, mandando llamar por edictos á todos los que se crean con derecho á los bienes de las mencionadas capellanías para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de los mismos en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, cuyos primeros edictos se expidieron y publicaron oportunamente; y habiendo trascurrido el término de los mismos, se ha mandado hacer un segundo llamamiento, también por dos meses y en igual forma y con la misma publicación que el anterior.

En su consecuencia, se expide el presente segundo edicto, por el cual se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de las relacionadas capellanías para que en el término de dos meses comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pamplona á 7 de Abril de 1884.—Mauricio Sagardía.—Por su mandato, Dionisio Iturbide.

X—1476

PLASENCIA.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Meri Freijó, cuyas demás circunstancias se ignoran, maquinista del ferrocarril, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días desde su inserción en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa por incendio en las dehesas Raza y Urdunalar, en término de Malpartida; apercibido que de no hacerlo en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la captura de aquél, y si lo consiguieren ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 17 de Marzo de 1884.—Vicente Zapata.—Por mandato de S. S., José Calvo.

J—1856

PUNTEAREAS.

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín José Alves Mansa, alias Melgareo, de 20 años de edad, barbero, soltero, natural y vecino de Monzón, reino de Portugal, y cuyas demás circunstancias á continuación se expresan, para que dentro del

improrrogable término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo al objeto de manifestar si opta por que el procedimiento que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de dinero á su compatriota Custodio Antonio Pazos se sustancie conforme á las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, según lo previene la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Joaquín José Alves Mansa, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, mediante haber decretado su prisión en auto de 1.º de Marzo próximo pasado y hallarse comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Puenteareas á 18 de Marzo de 1884.—Ricardo Saa.—Por mandato de S. S., Joaquín Roig.

Señas del Joaquín José Alves.

Estatura regular, pelo rizado negro, ojos castaño oscuros, boca y nariz regulares, barba incipiente, y viste pantalón de paño negro, chaqueta y chaleco de paño color ceniza, camisa de lienzo crudo, y calza zapatos.

J—1857

SANTOÑA.

En diligencias promovidas ante este Juzgado por el Procurador del mismo D. Fernando Fernández, en nombre y con poder del que también lo fué D. Juan Lombana, contra Doña Joaquina Solaesa, cuya última residencia conocida de ésta es la de Madrid, sobre cuenta jurada por los gastos que el Lombana suplió y derechos por el mismo devengados y no satisfechos en la representación que obtuvo y desempeñó por su poderdante la Doña Joaquina en los expedientes civiles é incidencias de estos sobre oposición á la cuenta partición de los bienes relictos por D. Bartolomé Solaesa, padre de aquella, ha recaído la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Hidalgo.—Santoña 7 de Marzo de 1884.—Por presentado el anterior escrito del Procurador Fernández Campero, en nombre y con poder de D. Juan Lombana, compañero que fué del primero en este Juzgado, juntamente con la cuenta detallada y jurada por los gastos por el Lombana suplió y derechos por el mismo devengados y no satisfechos en la representación que obtuviera y desempeñó por su poderdante Doña Joaquina Solaesa en los expedientes civiles é incidencias de estos sobre oposición á la cuenta partición de bienes relictos por el padre de dicho poderdante, y en su vista, empero de no acompañarse aun justificantes de dicha cuenta por cantidad de 11.153 rs. en que la totaliza, jurando como jura que le es debida esta cantidad y no le ha sido satisfecha:

Visto lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y no sabiéndose con firmeza cuál sea el verdadero domicilio de la Doña Joaquina, requiérase á ésta de pago de la expresada cantidad en el término de ocho días, con las costas que se originen en la realización de la primera; bajo el consiguiente apercibimiento de apremio, á cuyo efecto se expida el correspondiente exhorto al Juez decano de los de primera instancia de Madrid, donde se indica la última residencia de aquella, y sin su perjuicio, mediante á no ser segura: consígnese por diligencia y hagase la notificación á medio de cédula, que se fijará en los sitios públicos y de costumbre, y se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID: lo acordó y firma S. S. de que doy fe.—Hidalgo.—Ante mí, Juan Fernández Campero.

Y mediante á no ser segura la última residencia de la Doña Joaquina Solaesa, por más que se indica ser la de Madrid donde ha vivido, é ignorándose cuál sea su actual paradero, se la notifica y requiere por medio de la presente en los términos y para los efectos que expresa la providencia inserta; con prevención de que si pasado el término señalado para el pago desde el apercibimiento no lo verificase la Doña Joaquina, se procederá contra ella por el procedimiento ejecutivo y de apremio.

Santoña 10 de Marzo de 1884.—V.º B.º.—El actuario, Juan Fernández Campero.

X—1470

En el pleito de mayor cuantía que se siguió en este Juzgado y mi testimonio entre Doña Joaquina Solaesa Hontañón, consorte de D. Fabián Portilla Solaesa, vecinos de Barcelona y últimamente con residencia en Madrid, con Doña María Hontañón Solaesa, vecina de Elechas, y sus hijos D. Aniceto y Doña Cecilia Solaesa Hontañón, con vecindad en Elechas y Santander, sobre agravios causados en el inventario, liquidación y adjudicación de bienes relictos por el finado D. Bartolomé Solaesa Beda, hoy en las diligencias sobre ejecución de la sentencia recaída en indicado pleito, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Hidalgo.—Santoña 27 de Marzo de 1884.—Por presentado el anterior escrito, y entréguese por el actuario á este Procurador las 1.551 pesetas y 93 céntimos que la representación del mismo ha satisfecho en la Audiencia territorial de Burgos por costas originadas en el pleito de que procede esta ejecución de sentencia, y á las que fué condenada Doña Joaquina Solaesa Hontañón, según todo consta de la certificación de 8 de Febrero del año último, folios 657 al 663 de aquel Tribunal Superior; y sin este perjuicio hágase saber á la Doña Joaquina y su esposo D. Fabián de la Portilla Solaesa que dentro de tercero día comparezcan en la Notaría de esta villa, á cargo de D. Emiliano de Pascual, á otorgar la escritura de venta de las fincas subastadas á favor de Doña Cecilia Solaesa Hontañón, en quien las cedió en el acto del remate el único postor D. Francisco Galbán; apercibidos de que en otro caso se otorgará de oficio dicha escritura; y constando al Juzgado por otros autos de referencia á los presentes que al ser requerida la Doña Joaquina Solaesa en el domicilio que se ex-

presó tener últimamente en Madrid, calle de Vergara, núm. 3, no fué allí encontrada ni se facilitó antecedente alguno de su paradero, arréglese por el actuario diligencia de este particular, según consta del exhorto de aquellos autos, y verificado, hágaseles la notificación por medio de cédula, fijándola en el sitio público y de costumbre de esta capital, é insertándola en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación en forma y con los mismos efectos que si se les hubiere hecho en persona á los mencionados Doña Joaquina de Solaesa y su esposo D. Fabián de la Portilla.

Lo acordó y firma S. S., de que doy fe.—Hidalgo.—Ante mí Juan Fernández Campero.

Y cumpliendo con lo mandado en la providencia inserta, á los fines que la misma expresa para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula que firmo en Santoña á 28 de Marzo de 1884.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Juan Antonio Hidalgo.—Juan Fernández Campero. J—1479

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde el siguiente al aparecer inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Ana Rodríguez Gutiérrez, natural y vecina de Coria del Río, casada, de ocupación la de su sexo y de 33 años, para que se presente en este mi Juzgado, situado calle de los Monsalvez, número 41, con objeto de ser notificada la sentencia ejecutoria recaída en causa que contra la misma y otra se ha seguido por lesiones mutuas, y para que cumpla la pena que por la misma se le impone; pues de no verificarlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) practiquen diligencias á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad por tránsitos de la referida Ana Rodríguez, y dejarla á disposición de este mi repetido Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Sevilla á 13 de Marzo de 1884.—Manuel Campos.—El actuario, Ricardo Rubio.

J—1858

VALDEPEÑAS.

D. Antonio Rodero y Sánchez, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia por traslación del propietario é indisposición del municipal de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende expediente sobre la declaración de herederos abintestato por defunción de D. Isidro del Castillo y Salvo, natural de Sos, en la provincia de Zaragoza, Cura párroco que ha sido de la villa del Moral de Calatrava, en cuyo expediente se ha acordado llamar por edictos á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por dicho Presbítero, para que en el término de 12 días, siguientes al de la inserción en la GACETA, comparezcan en este Juzgado con los documentos que acrediten ser herederos y con derecho á los bienes de dicho finado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valdepeñas á 28 de Marzo de 1884.—Antonio Rodero.—Por su mandato, Antonio Muñoz de la Espada.

X—1481

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona.

Balance de 31 de Diciembre de 1883.

	Ptas.	Cénts.
ACTIVO.		
Accionistas.....	36.000.000	
Líneas de V. V. y B., V. de Z. y T. M. San Beltrán.....	60.000.000	
Construcción línea Valls.....	3.097.093 82	
Idem id. Madrid.....	8.167.113 59	
Idem id. Zaragoza.....	878.502 33	
Minas carbón.....	7.452 25	
Caja.....	21.654 77	
Varios Bancos.....	1.980.212 92	
Depósito de contratistas en valores.....	343 590	
Accionistas Valls.....	4.400	
Cartera.....	12.622.700	
Defensa Roca tallada.....	14.399 93	
Cuentas corrientes.....	992.217 34	
Almacén suministros.....	113.256 28	
TOTAL.....	123.241.560 33	
PASIVO.		
Capital.....	100.000.000	
Garantía contratistas.....	1.403.836 34	
Efectos á pagar.....	4.430.759 35	
Cuarto plazo 10 por 100 acciones.....	200	
Cinuenta por 100 restante.....	1.000	
Obligaciones.....	14.984.000	
Cuentas corrientes.....	2.328.052 14	
Cuponos pendientes de pago.....	93.712 50	
TOTAL.....	123.241.560 33	

Barcelona 31 de Diciembre de 1883.—El Director gerente, Francisco Gumá.—V.º B.º.—El Presidente, Pablo Soler Morell.

X—1472

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia de Crespins.

El Consejo de administración de esta Compañía, en uso de las facultades que le confiere el art. 5.º de los estatutos, ha acordado en sesión de esta fecha la exacción de un dividendo

pasivo de 20 por 100: en su virtud, los señores accionistas se servirán hacerlo efectivo en las oficinas de la misma, Marqués, 2, principal, quedando al efecto señalados todos los días no festivos, de diez a doce de la mañana, á contar desde esta fecha al 22 actual. En las mismas oficinas serán facilitadas las correspondientes facturas.

Barcelona 7 de Abril de 1884.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Baltasar Marqués. —X

La Unión Asturiana, domiciliada en Oviedo.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que tendrá lugar en esta ciudad en la Escuela de la calle de Quintana, á las once de la mañana del día 12 de Mayo próximo, para ocuparse de los medios de explotación que habrán de emplearse en las minas.

Oviedo 8 de Abril de 1884.—El Presidente accidental, José de Egocheaga.—El Secretario, César Argüelles y Piedra. X—1474

El Cambio Mallorquín.

Situación de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like 'Caja.—Existencia en las arcas de la Compañía', 'Cuentas corrientes.—Saldo deudores', etc.

Palma 31 de Diciembre de 1883.—El Presidente, Antonio Valentí.—El Director gerente, Jacinto Feliu y Ferrá. —Por acuerdo de la Junta de gobierno, Antonio Valentí, Secretario.

D. Antonio Valentí y Forteza, Abogado y Secretario de la Sociedad anónima titulada El Cambio Mallorquín. Certifico que el balance adjunto fué aprobado en sesión ordinaria de la junta general celebrada el día 24 del pasado Febrero, conforme resulta y es de ver en el acta de dicha sesión, á que me remito.

Y para que conste, libro este certificado con el V.º B.º del Sr. Director gerente y sello de la Compañía en Palma á 24 de Marzo de 1884.—V.º B.º.—El Director gerente, Feliu y Ferrá.—El Secretario, Antonio Valentí. X—1475

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Abril de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 8, DÍA 12, and various bond entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. al 4 por 100 exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city entries like 'Albacete', 'Alcoy', 'Alicante', 'Almería', etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE ABRIL

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, and various financial entries like 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Idem id. interior', etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de las artículas de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, etc., listing prices per kilogram.

Reses degolladas.—Vacas, 335.—Corderos, 1.799.—Lechales, 35.—Terneras, 125.—Total, 2.294.

Su peso en kilogramos..... 99.481.750.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'48 á 1'72 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'76 á 1'85 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and various entries like 'Toledo', 'Segovia', 'Norte', etc.

Madrid 12 de Abril de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Abril de 1884.

Table with columns: TEMPERATURA, DIRECCIÓN, and various meteorological data like 'Temperatura máxima del aire, a la sombra', 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas', etc.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las once de la mañana, y en Francia é Italia á las once de la noche del día 12 de Abril de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, FUERZA, ESTADO, and various city entries like 'S. Sebastián', 'Bilbao', 'Oviedo', etc.

ENTRADA.

Día 11.

Table with columns: Tarifa, 758'0, 13'6, E., Viento, Despejado, Rizada.

Resumen general de Correas y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Badajoz, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Granada, Málaga, Murcia, Santander, Segovia, Sevilla, Valencia y Toledo.

SANTOS DEL DÍA.

San Hermenegildo, Rey de Sevilla, y San Justino, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—La pata de cabra. A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—Con familia.—Seguidillas. TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno impar.—El reloj de Lucerna. A las ocho y media.—Turno 2.º.—La misma. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Otello ó el mar de Venecia.—Intermedios por el sexteto. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos.—Sexto y último concierto por la Sociedad Unión Artística Musical, bajo la dirección del Maestro Espino. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes y variadas funciones en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía. TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—De la noche á la mañana.—Vivitos y coleando. A las ocho y media.—Vivitos y coleando.—Los amigos de Benito.—Específico moral.—Vivitos y coleando. TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—¡Adiós, Madrid!—Voluntarios realistas.—De pesca. A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—¡X...!—Moneda corriente.—A punto de caramelo.—Prueba de amor. TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—El leñador escocés.—¡Quién fuera libre! A las ocho y media.—España pintoresca.—Valiente error.—Los bonitos. TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—Ben-Leil ó el hijo de la noche. A las ocho y media.—La misma. TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Pasión y muerte de Jesús y Resurrección del Señor. A las ocho y media.—La diosa de la tempestad.